

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSA:** Q1  
**VÍCTIMA:** V1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
26/2015  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** DIRECCIÓN GENERAL DEL  
SISTEMA DIF SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 3 de junio de 2015

**LIC. JORGE MILLER BENÍTEZ,**  
**DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DIF SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja presentada por Q1 en donde figura como víctima V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 9 de mayo de 2013, este organismo constitucional autónomo recibió el escrito de queja suscrito por Q1, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, atribuidas a servidores públicos adscritos a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

En dicho escrito, Q1 señaló que acudía a presentar formal queja en contra de personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del sistema DIF del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y otra

autoridad, señalando que el día 7 de mayo de 2013, aproximadamente a las 11:00 horas, su señor padre T1 fue detenido por agentes de la mencionada corporación de policía, por resistirse a una revisión de rutina.

Dijo que T1, al momento de ser detenido se encontraba cuidando a la menor V1, ya que la quejosa trabaja, por lo que ambos fueron llevados ante el Tribunal de Barandilla; que aproximadamente a las 22:00 horas, al no tener noticias de ambos, acudió a diversas instancias con la intención de localizarlos, obteniendo información de la detención de T1 en el Tribunal de Barandilla de Mazatlán.

Que el personal del señalado tribunal le informó que la menor V1 había sido entregada en custodia a una trabajadora social de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Mazatlán, lo cual le pareció bastante extraño, ya que previamente a acudir a Barandilla, la quejosa y sus familiares, ya habían acudido a un albergue de la señalada Procuraduría, y ante el propio Procurador de la Defensa del Menor, en donde habían sido informados que no tenían conocimiento de esos hechos y que no tenían en custodia a V1, por lo que ante tal contradicción, no les fue posible encontrar a la menor ese día y tampoco tener certeza de dónde se encontraba.

Finalmente, señaló que después de mucho buscar, el día 8 de mayo de 2013, aproximadamente a las 17:00 horas, llegó hasta la oficina donde labora una trabajadora social del DIF municipal (AR1), quien era acompañada de elementos de la Policía Preventiva Municipal y le entregó a V1, sin darle ninguna explicación de dónde permaneció la menor todo ese tiempo, eso sí, de manera prepotente la trabajadora social le advirtió que si V1 era encontrada otra vez bajo los cuidados de T1, se la quitarían de nueva cuenta y que cualquier información se dirigiera con el Procurador de la Defensa del Menor.

A su queja, anexó copia simple del acta de nacimiento de V1.

**B.** Con motivo de la denuncia esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició los procedimientos de investigación respectivos, solicitándose el correspondiente informe al Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF de Mazatlán, Sinaloa, y a otras autoridades, esto de conformidad con los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**1.** Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 9 de mayo de 2013, mediante el cual Q1 hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, atribuidas a

servidores públicos adscritos a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y otra autoridad.

2. Oficio número \*\*\*\* de 16 de mayo de 2013, mediante el cual se solicitó al Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la presente queja.

3. Oficio número \*\*\*\* de 16 de mayo de 2013, por el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

4. Oficio número \*\*\*\* de 16 de mayo de 2013, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la presente queja.

5. Oficio número \*\*\*\* de 16 de mayo de 2013, por el cual se solicitó a la Coordinadora del Albergue Infantil “\*\*\*\*” del Sistema DIF del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

6. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo el 23 de mayo de 2013, mediante el cual el Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán informó que no contaba con antecedente de detención de T1, en la fecha en que se le señalaba habían ocurrido los hechos.

7. Oficio sin número recibido ante esta Comisión el 24 de mayo de 2013, por el cual la Coordinadora del Albergue Infantil “\*\*\*\*”, dependiente del Sistema DIF del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, señaló que en ese albergue bajo su dirección, no se encontraba registrado el ingreso de una menor que respondiera al nombre de V1, por lo que en ningún momento la habían tenido resguardada en ese centro a su cargo; que en el mismo sentido, desconocía por completo los hechos expuestos en la solicitud de informe realizada por esta Comisión.

8. Oficio sin número recibido ante esta Comisión el 24 de mayo de 2013, mediante el cual el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF de Mazatlán, Sinaloa, informó que V1 en ningún momento había estado bajo resguardo de esa Procuraduría, por lo que tampoco les había sido puesta a disposición por alguna autoridad y que desconocía por completo la situación que prevaleció sobre la menor.

9. Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2013, mediante la cual el personal de esta Comisión hizo constar que se comunicó vía telefónica con Q1, quien

señaló que había concertado una cita con el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF de Mazatlán, Sinaloa, a fin de tratar el asunto relacionado con la queja, pero que éste no acudió a la cita y le fijó nueva fecha.

**10.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 7 de junio de 2013, mediante el cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que esa coordinación contaba con antecedente de detención de T1, quien fue puesto a disposición del Juez de Barandilla en turno, autoridad que resolvió su situación jurídica.

Para soportar su dicho, la autoridad recién mencionada, remitió copias certificadas de diversas documentales relacionadas con el trámite administrativo desarrollado ante ellos, entre las que figuran las siguientes:

**a.** Hoja de remisión de detenidos por infracción con número de folio \*\*\*\* con fecha y hora de detención a las 11:59 horas del 7 de mayo de 2013.

En el reverso del citado documento obra la leyenda siguiente, escrita con letra de molde (se transcribe) “La menor nos la requirió la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, haciendo entrega a la menor AR1, quien manifestó la va enviar al DIF”.

**b.** Examen médico practicado a T1 por facultativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien lo encontró sano y sin lesiones recientes.

**c.** Boleta de libertad expedida a las 12:05 horas del 8 de mayo de 2013, en favor de T1, con motivo de cumplimiento de arresto.

**11.** Actas circunstanciadas de 25 de junio de 2013, mediante las cuales personal de esta Comisión hizo constar la comparecencia de SP2 y SP3, quienes señalaron haber participado en la detención de T1 por una falta administrativa, persona que al ir acompañado de la menor V1, procedieron a presentar a ambos ante el Juez Calificador, siendo en esa ocasión el único contacto que tuvieron con ellos, por lo que ya no tuvieron conocimiento de hechos posteriores relacionados con V1 y T1.

**12.** Acta circunstanciada de 25 de junio de 2013, mediante la cual personal de esta Comisión hizo constar que Q1 acudió a la oficina regional de la zona sur de este organismo, quien explicó que había presentado una denuncia ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, Sinaloa.

Por otro lado, dijo que fue a las 19:00 horas del día 8 de mayo de 2013, cuando acudió a su lugar de trabajo, la trabajadora social del DIF municipal a que hizo

mención en su queja (AR1), acompañada de dos agentes de policía a bordo de una unidad policiaca; que dicha trabajadora social se negó a identificarse y únicamente le entregó a la menor V1, señalándole que cualquier información, le preguntara al Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

**13.** Oficio número \*\*\*\* de 14 de junio de 2013, por el cual se solicitó a SP4 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

**14.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 11 de julio de 2013, mediante el cual SP4, en lo que aquí interesa, informó que al momento de que le fue puesta a disposición la menor V1, de manera inmediata se le informó a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF de Mazatlán, Sinaloa, presentándose AR1, quien se encuentra adscrita a la señalada Procuraduría, quien le hizo entrega de una copia simple de una investigación realizada por ella, dentro del expediente 1, relacionada con la menor V1.

Para soportar su dicho, la citada autoridad anexó a su informe copia certificada de diversas documentales, entre las que destacan el oficio número \*\*\*\* de 7 de mayo de 2013, mediante el cual el juez calificador puso a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia a V1, por conducto de AR1, contando dicho documento con acuse de recibido en esa misma fecha.

Además remitió oficio sin número y sin fecha relacionado con el expediente 1, suscrito por AR1 y dirigido al Delegado de esa dependencia, que da cuenta de una investigación realizada por la funcionaria dentro del expediente 1, respecto del caso que involucra a Q1 y a la menor V1, diagnosticando que en ese caso existía riesgo de abuso sexual y desnutrición.

**15.** Oficio número \*\*\*\* de 8 de julio de 2013, por el cual se solicitó a AR1, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

**16.** Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2013, mediante la cual el personal de esta Comisión hizo constar que se presentó Q1 ante la oficina regional de la zona sur del organismo, quien informó que había sido citada por AR1, a fin de platicar de lo ocurrido, pero que esta funcionaria comenzó a plantearle en la reunión que retirara la queja interpuesta ante esta Comisión, así como la denuncia penal, razón por la cual optó por retirarse.

**17.** Oficio número \*\*\*\* recibido ante esta Comisión el 19 de agosto de 2013, mediante el cual AR1 informó que la menor V1 fue puesta en salvaguarda de la

Procuraduría a las 12:45 horas del 7 de mayo de 2013, mediante oficio girado por personal del Tribunal de Barandilla.

Asimismo señaló que vía telefónica se comunicó con el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien consideró el resguardo domiciliario, ante la ausencia de los padres, por la obligación de proteger a la infante como servidora pública y a fin de proteger su salud e integridad física.

Finalmente, dijo que solicitó el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán para el traslado y entrega de V1 a Q1, habiendo realizado dicha entrega por instrucciones del propio Delegado de la Procuraduría, ya que estando en su domicilio recibió llamada telefónica de su parte y le indicó el lugar donde debía entregar a Q1 a la infante, siendo su lugar de trabajo donde debía realizar tal acción, toda vez que la madre ya había hecho presencia en las oficinas del Delegado y había solicitado la entrega de la menor. Que la menor V1 fue entregada aproximadamente a las 17:00 horas del 8 de mayo de 2013.

Para soportar su dicho, la citada servidora pública anexó a su informe copia simple del oficio mediante el cual le fue entregada en resguardo la menor V1 y del oficio referido en el último párrafo del punto 14 del cuerpo de la presente resolución.

**18.** Actas circunstanciadas de 30 de agosto y 11 de septiembre de 2013, respectivamente, mediante las cuales se hizo constar que a través de visita directa y por medio de llamada telefónica, se intentó obtener información relacionada con el expediente 1, radicado en la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF de Mazatlán, Sinaloa, obteniendo resultados negativos con motivo de la ausencia de SP1, titular de dicha dependencia.

**19.** Oficio número \*\*\*\* de 5 de septiembre de 2013, por el cual se solicitó al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

**20.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 20 de septiembre de 2013, mediante el cual la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, Sinaloa, informó que esa agencia social estaba integrando la averiguación previa 1, la cual fue iniciada el 9 de mayo de 2014, en contra de quien resulte responsable por el delito de sustracción de menores en perjuicio de V1.

Para soportar su dicho, anexó a su informe copia certificada de las diligencias que integran la señalada indagatoria.

Entre las diligencias que componen dicho expediente, obra la declaración de la menor V1, quien narró lo sucedido a raíz de que fue entregada en custodia a la servidora pública de la Procuraduría de la Defensa del Menor, señalando que fue llevada a la casa donde habita AR1, lugar en donde la fue a visitar un familiar de la menor (su abuela paterna), a quien ya conocía, siendo esta última persona a quien la menor señala como quien tiene la pretensión de llevársela a vivir a su domicilio.

**21.** Oficio número \*\*\*\* de 20 de septiembre de 2013, por el cual se solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados por la queja.

**22.** Oficio sin número recibido ante esta Comisión el 3 de octubre de 2013, mediante el cual SP1 remitió copia certificada del expediente 1.

**23.** Acuerdo de 11 de octubre de 2013, mediante el cual se ordenó agregar al presente expediente copia certificada de las siguientes diligencias, relacionadas con el expediente \*\*\*\*:

**a.** Actas circunstanciadas de 24, 26 y 27 de septiembre de 2013, en la cual se hizo constar que el visitador adjunto a cargo del expediente, fue informado por personal administrativo (secretaria) de la oficina de la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión, que había recibido en esas fechas, sendas llamadas telefónicas anónimas de parte de personas del sexo femenino, quienes en todas las ocasiones, informaron que en un domicilio cercano al de ellas, vivía la menor V1, quien a decir de las informantes, estaba muy descuidada y temían por su integridad física y emocional, ya que al parecer sólo vivía con su abuelo y un tío, terminando la llamada en todos los casos sin proporcionar sus generales.

**b.** Oficio número \*\*\*\* de 30 de septiembre de 2013, mediante el cual se notificó al Director del Sistema DIF del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, respecto de las llamadas telefónicas recibidas, a fin de que procediera conforme a sus atribuciones.

**24.** Oficio número \*\*\*\* de 25 de octubre de 2013, por el cual se solicitó al Director General del Sistema DIF Sinaloa adoptara las medidas necesarias a fin de salvaguardar y garantizar la protección de la menor V1.

**25.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo el 30 de octubre de 2013, mediante el cual la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Sinaloa solicitó ampliación del plazo para responder a la solicitud planteada por esta Comisión, por no contar con información relacionada con el caso.

**26.** Oficio número \*\*\*\* de 5 de noviembre de 2013, por el cual se informó al Director General del Sistema DIF Sinaloa respecto de la ampliación del plazo concedido para que informara respecto de las medidas cautelares que se mencionan en el punto 24.

**27.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 22 de noviembre de 2013, mediante el cual la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Sinaloa informó que aceptaba y decretaba las medidas cautelares solicitadas y remitió pruebas documentales pertinentes para soportar su dicho.

**28.** Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2013, por la cual el personal de esta Comisión hizo constar que Q1 se presentó en las oficinas de la zona sur del organismo, quien señaló que ese día habían acudido a la escuela donde recibe clases la menor, personal del DIF y del Ministerio Público, quienes le dijeron a la directora del plantel que acudirían de nueva cuenta a la hora de salida para que les entregara a V1, por lo que optó por sacar de la escuela a la infante y llevársela.

Por otro lado, dijo que no había dado seguimiento a la denuncia por sustracción de menores, pero que acudiría ante la agencia social que lleva el caso en los días próximos.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

La menor V1 era acompañada por su abuelo T1, quien fue detenido por una presunta infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, Sinaloa, y presentado ante el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de ese Ayuntamiento.

Paralelo al procedimiento de sanción por la infracción al señalado reglamento gubernativo y de policía instaurado en contra de T1, la menor V1 fue puesta a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, siendo entregada físicamente a AR1, aparentemente a solicitud de ella, quien se la llevó a su propio domicilio en donde la mantuvo bajo resguardo.

En ese sentido la menor permaneció bajo la custodia de AR1, presuntamente en su domicilio particular, desde las 12:45 horas del 7 de mayo de 2013 a las 17:00 horas del 8 de mayo de 2013, es decir, durante un espacio aproximado de tiempo de 28 horas, tiempo en que Q1 no pudo localizarla, tampoco tener noticias de su paradero, salvo la información proporcionada por personal del Tribunal de Barandilla en el sentido de que había sido entregada a una trabajadora social de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Tal acto de autoridad llevado a cabo por AR1, en perjuicio de Q1 y de la menor V1, materializa la violación a sus derechos humanos que por esta vía se le reprocha.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Bajo la premisa de que el poder que detentan las autoridades del Estado no es ilimitado, en diversas oportunidades la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se ha pronunciado porque realicen sus deberes dentro del marco jurídico bajo el cual se rige el Estado mexicano.

Cuando cualquier autoridad se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que rigen el servicio público, más si con ello se afecta la esfera jurídica de cualquier persona, sin duda es una situación que debe sancionarse a través de los medios previstos por el propio Estado, a fin de que tales actos no vuelvan a repetirse.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad y seguridad jurídica**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

Debemos tener en cuenta que en nuestro país todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que México es parte. Tal obligación la encontramos específicamente en el artículo 1° de nuestra Carta Magna y en el ámbito local se encuentra prevista en los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

A su vez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, señalando que “en un estado democrático y de derecho los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos claros paradigmas, a saber: respetar los Derechos Humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren. Vivimos en un régimen de facultades expresas, es decir, sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente”.<sup>1</sup>

Ahora bien, partiendo de estos dos tópicos, en el presente caso, la funcionaria pública adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, que esta Comisión identifica bajo la clave AR1, tenía el ineludible deber de apegar su

---

<sup>1</sup>Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

actuar a las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Sinaloa y su reglamento, además de todas las disposiciones normativas que establecen los principios por los que debe regirse el servicio público y que más adelante se detallarán, a fin de salvaguardar el principio de legalidad y seguridad jurídica y respetar los derechos humanos de los gobernados con los que interactúa en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

En ese sentido, se procederá a analizar si en el presente caso AR1 actuó conforme a sus facultades y obligaciones expresamente contempladas en tales disposiciones jurídicas.

Al rendir su informe, AR1 dijo que actuó de conformidad con la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, citando los artículos 16, 44, 46 y 81, mismos que según su dicho, sirvieron de base para su actuar, además de la orden verbal de SP1 de proceder en ese sentido e hizo mención del antecedente que se menciona en el documento señalado en el punto catorce, último párrafo, de la presente resolución, relacionado con el informe de conducta que rindió dentro del expediente 1, investigación consistente en trabajo de campo que corrió a su cargo, en su carácter de trabajadora social adscrita a esa dependencia, el cual involucra el caso de Q1 y a la menor V1. En dicha investigación, concluyó con el diagnóstico de que en ese caso existía el riesgo de abuso sexual y desnutrición.

Para poner en contexto los hechos reclamados y las circunstancias en que se desarrollaron, conviene precisar que en el expediente que ahora se resuelve, contrario a lo señalado por AR1, no se acreditó que SP1 haya tenido alguna participación en los mismos.

Los señalamientos vertidos por dicha funcionaria en el sentido de que como su superior inmediato, SP1 le dio órdenes vía telefónica para que se llevara a V1 a su domicilio particular y la mantuviera bajo resguardo y posteriormente para que la entregara a su progenitora no se encuentran corroborados con medio de prueba idóneo que acredite que efectivamente eso ocurrió. En otras palabras, no se acreditó que AR1 haya notificado a SP1 que tenía bajo su resguardo a la menor, pues no existe prueba idónea que confirme su aseveración y por el contrario, sí obra la negativa de SP1 de haber conocido de los hechos motivo de la queja.

Lo anterior es así, ya que de toda la evidencia reunida, que incluye lo aportado por AR1, únicamente se acreditó que SP4 entregó a AR1 a la menor V1, a través de un oficio que ella misma acusó de recibido, tal como lo reconoció la propia funcionaria al rendir su informe a esta Comisión, y posteriormente se llevó a la infante a su domicilio particular, con la intención aparente de que hasta ese lugar acudiera la abuela paterna de V1 y platicara con la niña, pues

de otra forma, cómo podría explicarse que ese familiar, con quien según expediente 1, Q1 mantenía un conflicto por la custodia de la infante, se haya enterado de su paradero y haya acudido a visitarla. Posteriormente, ante el Ministerio Público la menor identificó a tal familiar como una persona mala que quería llevársela a vivir a su casa.

Tal afirmación cobra fuerza por el hecho de que AR1 tampoco realizó un registro administrativo al interior de la dependencia en la que labora, en donde se diera cuenta de la custodia temporal de la infante y los motivos por los cuales procedió a trasladarla a su domicilio, aún cuando en el municipio existen entes públicos o privados en donde válidamente pudo haber sido resguardada, en caso de que así se hubiera determinado legalmente por autoridad competente, cosa que tampoco sucedió, omisión inexcusable sobre todo si se toma en cuenta que ya existía el expediente 1 relacionado con la menor, situación de la cual AR1 tenía pleno conocimiento.

En ese sentido, el diagnóstico previo que había realizado, derivado de su investigación de campo y que como trabajadora social le había sido encargada, informando sobre la situación de V1 y la conducta de Q1, tampoco resulta un instrumento idóneo que le sirviera para autorizarle llevarse a la infante hasta su domicilio, mantenerla 28 horas sin entregarla a Q1 y sin darle noticias de su paradero, pues debe tomarse en cuenta que la entrega de la menor, únicamente se realizó por ser la señalada Procuraduría de la Defensa del Menor la autoridad idónea para cuidarla en tanto era regresada al seno familiar, resultando inaceptable que no la haya entregado cuando fue requerida o que no se haya informado a Q1 oportunamente su paradero.

Ahora bien, por lo que hace a los numerales 16, 44, 46 y 81 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, tampoco sirven para justificar el actuar de AR1, pues esos artículos sólo prevén el derecho de un menor a que se le brinde protección y socorro y la consecuente obligación de las autoridades estatales y municipales de hacer del conocimiento de la autoridad competente de cualquier caso que involucre a menores en situación de riesgo, además de las medidas de protección que podrá llevar a cabo la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, dentro de las cuales se incluye el resguardo en entidades públicas o privadas; sin embargo, contrario a la interpretación que de esta última disposición normativa realizó AR1, debe decirse que esta medida está condicionada a dictarse dentro de un Procedimiento Especial de Protección iniciado por la dependencia y una vez comprobada la existencia de indicios de maltrato o abuso, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, por tanto, tal situación en ningún momento debió ser decidida a quedar al arbitrio de AR1.

En ese sentido, a la fecha de ocurridos los hechos, no había sido decretada alguna medida de protección a favor de V1 dentro del expediente 1, es decir,

no se había ordenado dentro del procedimiento su resguardo en alguna entidad pública o privada, pues la presencia de la menor y su entrega a AR1, sólo obedeció a un hecho meramente circunstancial, como fue la detención de la persona que en esos momentos la traía a cargo.

Ante tal situación, tenemos que AR1 tomó la decisión unilateral de llevarse a la menor a su domicilio particular y mantenerla bajo su resguardo, sin que mediara alguna medida de protección contemplada en la propia ley que justificara su conducta. AR1, teniendo previo conocimiento de los hechos, por una investigación que ya había realizado dentro del expediente 1, en su carácter de trabajadora social adscrita a la dependencia, sólo aprovechó la situación en la que se vio inmersa la infante para realizar la conducta que se le reprocha.

En ese sentido, si la menor le fue entregada a AR1 fue precisamente con motivo de las funciones que desempeñaba dentro de la institución pública para la cual laboraba; sin embargo, esta Comisión considera que dicha funcionaria incurrió en un exceso en la prestación del servicio público, toda vez que debió entregar a la infante a Q1 cuando ésta acudió a requerirla a la institución, pues se insiste en que la menor en ese momento no estaba sujeta a algún procedimiento especial de protección en donde previamente se hubieran dictado medidas para salvaguardarla en un ente distinto al seno familiar.

En ese sentido, se advierte que AR1, sin estar legalmente facultada para ello, procedió a mantener bajo su custodia en su domicilio particular a V1, ello por espacio de aproximadamente 28 horas, omitiendo entregarla a su madre y omitiendo, incluso, informarles de su paradero a los familiares que la buscaban.

Más grave se torna el presente caso, si tomamos en cuenta lo narrado por V1 en su declaración rendida ante el representante social, quien señaló que hasta el domicilio de la funcionaria pública –lugar en el que se encontraba-, llegó su abuela paterna a visitarla y a querérsela llevar a vivir a su casa, familiar que según expediente 1, mantiene un conflicto familiar con Q1 por la custodia de la infante.

Luego entonces, a raíz de esos hechos se advierte la parcialidad con la que actuó AR1, pues cómo fue posible que la abuela paterna se enteró que V1 se encontraba en su domicilio particular, e incluso pudo ir a visitarla y platicar con ella y, por otro lado, Q1 no tuvo noticias de su paradero durante todo el tiempo que fue mantenida en ese lugar.

En ese sentido, AR1 violentó diversas disposiciones que rigen el servicio público, como más adelante se precisará, al desplegar una conducta que no estaba facultada a realizar, atendiendo al régimen de facultades expresas por el que

debería regir su actuar, atentando claramente en la obligación de cualquier institución de la cual emana el poder público en México, de respetar, proteger y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En términos similares lo prevé el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en ésta vía se reprocha a la autoridad señalada como responsable, pudiera ser constitutiva de responsabilidad administrativa, como más adelante se explicará, al haber realizado y actualizado hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Como se ha señalado en otras oportunidades, la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y respecto al presente caso, no existe duda alguna de que AR1, tiene la calidad de servidora pública como empleada del H. Ayuntamiento de Mazatlán, atendiendo a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política Local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones es contemplada por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

En lo que atañe a la recién citada Ley, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función podrán ser sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión

encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

A propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a la servidora pública señalada como autoridad responsable en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

Así pues tenemos que el artículo 15, fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

**“Artículo 15.** Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

**Fracción I.** Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

.....  
**Fracción VIII.** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.”

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1, atento a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento, o en su caso, de los procedimientos correspondientes.

**SEGUNDA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF del H. Ayuntamiento de Mazatlán, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano que se vea involucrado en la conducta que realizan.

**TERCERA.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre todo el personal de la señalada Procuraduría, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Jorge Miller Benítez, Director General del Sistema DIF Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 26/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo,

motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resultan inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a Q1, en su calidad de quejosa, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO